

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓMBITA

Cómbita, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: ACCIÓN REDHIBITORIA
Radicado N°: 2021-0016
Demandante: VÍCTOR MANUEL HERRERA SÁNCHEZ
Demandado: MARIA JULIA PULIDO VARGAS
Asunto: Inadmite demanda

1. Objeto a decidir

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la **DEMANDA DECLARATIVA DE VICIOS REDHIBITORIOS CON PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**, interpuesta mediante apoderado judicial por el señor VÍCTOR MANUEL HERRERA SÁNCHEZ en contra de MARIA JULIA PULIDO VARGAS, en aras de que se rescinda la compraventa celebrada mediante escritura pública No 580 del 20 de marzo de la Notaria Segunda del Círculo de Tunja, cuyo objeto fue la venta del lote de terreno denominado "lote 2", ubicado en la vereda La Concepción del Municipio de Combita departamento de Boyacá, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 070-217755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y con código catastral 00-01-0002-1186-000

2. Consideraciones

Estudiada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos señalados en el Código General de Proceso, en sus artículos 82 y siguientes, así como en el Decreto 806 de 2020, así:

- En lo que tiene que ver con el poder conferido por el demandante a la profesional del Derecho que presenta la demanda, este no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020, como quiera que se echa de menos un mensaje de datos, transmitiéndolo. aspecto este que debe acreditar la profesional del Derecho, en aras de corroborar la autenticidad del poder.
- Frente a la medida cautelar deprecada, la misma desde ya se advierte improcedente, como quiera que se está solicitando la inscripción de la demanda respecto de un predio que claramente no es el objeto del litigio, luego entonces, la inscripción de la demanda resultaría irrelevante, sí con esta lo que se busca es garantizar el eventual pago de una condena de perjuicios, pues esta cautela no saca el bien del comercio y no impide que el demandado realice actos jurídicos con este.
- Como quiera que se advirtió lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el Art. 621 del C.G.P., que modificó el Art. 38 de la ley 640 de 2001,

esto es, acreditando que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

- Las pretensiones deberán estar debidamente individualizadas, esto es, la principal con la consecuencial y en igual sentido la subsidiaria, lo anterior teniendo en cuenta que el profesional del derecho en el acápite respectivo mezcla la principal con la subsidiaria y en igual sentido las consecuenciales.

3. Requerimiento a la parte demandante

Se solicita a la parte actora **para que presente la demanda junto con las correcciones y/o aclaraciones y los anexos antes indicados, en escrito integrado.**

Por lo descrito anteriormente, la demanda debe ser inadmitida, para que se subsane dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DECLARATIVA, señalada en la parte motiva de este proveído, conforme a los defectos advertidos.

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte actora para que presente la demanda junto con las correcciones y/o aclaraciones y los anexos antes indicados, en escrito integrado.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado que presenta la demanda, ante las falencias advertidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA

La providencia anterior se notificó por **ESTADO ELECTRONICO N° 002** hoy **VEINTINUEVE (29) de ENERO** de dos mil veintiuno (2021)

Original Firmado
DIANA MARÍA ANTOLINEZ DIAZ
Secretaria